REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 17 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620240004200	Procesos Ejecutivos	Eida Paola Cogollos Meza	Eyda Lennys Meza Chavez	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240005400	Procesos Ejecutivos	Marina Rodriguez Muñoz	Eligio Altamar Castillo	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620160043500	Procesos Verbales Sumarios	Leandro Yepes Lara	Olga Serna Gomez	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

4443778e-8c98-4097-889b-7938ed780969

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00435-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA GOMEZ C.C. No.55.309.466
DEMANDADO: LEANDRO DARIO YEPES LARA C.C. No.8.569.401

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Que revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la parte demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado, defensor del ICBF, o defensor público, para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP. Cabe resaltar estos servicios pueden solicitarse de forma gratuita a través de los consultorios jurídicos de las universidades, ante la defensoría del pueblo o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- La parte demandante deberá aclarar si lo pretendido es una demanda de alimentos o de aumento de cuota alimentaria, en razón a que si bien dentro de la demanda hace mención a una demanda de aumento de cuota alimentaria en el acápite de medidas cautelares solicita que se ordene al demandado suministrar alimentos provisionales a favor de la menor.

- La parte actora deberá indicar su lugar de notificación física, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia la Ley 2213 de 2022.

- La parte actora deberá aclarar la dirección física de la parte demandada, toda vez que si bien en el acápite de notificaciones señala como dirección física la Calle 77 #59-35 oficina 905-906, no

indica la ciudad o el municipio donde se encuentra ubicada tal dirección. Por lo anterior deberá indicar de manera precisa la dirección de residencia de la parte demandada, junto con el municipio.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

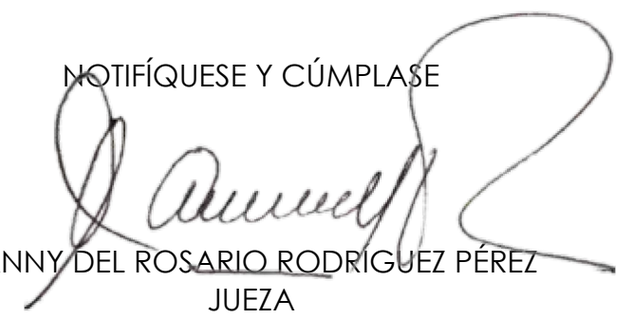

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAD: 080013110006-2024-00042-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EIDA PAOLA COGOLLOS MEZA en favor de GABRIEL EDUARDO SILVA MEZA
DEMANDADO: EYDA LENYS MEZA CHAVEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 16 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisada la documental aportada a esta agencia judicial, se avizora que a través de apoderado se interpone demanda ejecutiva de alimentos con el fin de obtener el suministro de los alimentos al menor GABRIEL EDUARDO SILVA MEZA.

De esta manera encuentra el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.De lo deprecado por la demandante no hay claridad, si lo que pretende es una demanda ejecutiva, de las cual debe aportarse el documento que presta merito ejecutivo y una relación pormenorizada de las cuotas dejadas de cancelar, o una demanda de fijación de cuota alimentaria. Siendo, así las cosas, se insta a la parte demandante para que aclare el asunto que corresponde reclamar por esta vía judicial.

2.En atención a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte interesada, informarle a esta instancia la manera en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las respectivas evidencias.

3.En lo referente a los anexos incorporados, no es posible visualizarlos con claridad y de manera completa pues se encuentran recortados. Se requiere aportarlos nuevamente.

En ese orden de ideas, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda so pena de rechazo conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ C.C. 22.472.550
DEMANDADO: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO C.C. 8.672.119

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue remitida por oficina judicial, correspondiendo por reparto, y está pendiente resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.DIECISEIS (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial**,** y contra **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO**, encontrando que, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De la presente demanda se correrá traslado, por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291, 292 y ss, del Código General del Proceso, y lo regentado en el articulo 8° de la Ley 2213 del 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de liquidación en su oportunidad procesal, como tampoco será objeto de inclusión valores referente a vestuario que no se indican en el acta de conciliación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO** identificado con **C.C. 8.672.119**, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 22.472.550**, las sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por la sumas de $ 27.174.863,oo pesos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2022 , de enero a diciembre del 2023 y enero del 2024 , sobre los valores mensuales para cada anualidad, mas las cuota que en lo sucesivo se causan hasta el pago total de la obligación, más los interés que se llegaren a causar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLV sobre la pensión que reciba por el señor ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO, identificado con c.c. 8.672.119 de la entidad COLPENSIONES con el fin de pagarse las cuotas dejadas de cancelar. Líbrese el oficio correspondiente. Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($40.000,000, oo).

TERCERO: ORDENAR al pagador de la entidad COLPENSIONES, que además del descuentos sobre la quinta parte del excedente del SMLV, que proceda a descontar el monto equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CIENTO DOCE CENTAVOS ($2.101.498,112) de lo que reciba ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO identificado con c.c. 8.672.119 de manera mensual valor correspondiente a la cuota alimentaria, el mismo valor sobre la mesada adicional que llegare a recibir y a favor de LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuanta depósito judicial a nombre del juzgado sexto de familia de Barranquilla cuenta No. 080012033006 a favor de LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ identificado con c.c. 22.472.550. Líbrese el oficio del caso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, y concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 ibidem).

QUINTO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de inscripción del señor ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO identificado con C.C. 8.672.119 al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, una vez notificado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 3 de la LEY ESTATUTARIA No. 2097 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, identificada con c.c. 32.759.697 portadora de la tarjeta profesional 92.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA